

RESOLUCIÓN U.D. 3622

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2371 del 15 de Agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro de Publicidad Visual Exterior para el elemento de publicidad exterior tipo Valla, ubicada en la diagonal 127ª N° 63 -04, hallado en la localidad de Suba, perteneciente a la Sociedad **OSPINAS Y CIA S.A.**, identificada con NIT. 860002837-7 y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que mediante radicación 2007ER38108 del 13 de Septiembre de 2007, el señor **MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.542.151 de Bogotá, quien obra como apoderado judicial de la sociedad **OSPINAS Y CIA S.A.**, y acertándose dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 2371 del 15 de Agosto de 2007, con el fin de que esta se revoque, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

DE LA PETICION

Solicita se revoque lo dispuesto por la resolución 2371 del 15 de Agosto 2007, por desconocimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente en el termino fijado por la Ley, respecto del requerimiento para aportar documentos faltantes, invocando así el Art. 13 del C.C.A., quien refiere un plazo de 2 meses contados a partir del requerimiento para aportar aquellos, circunstancia que genero un pronunciamiento negativo del registro de valla de obra solicitado.

U > 3 6 2 2

El segundo motivo de inconformidad de la sociedad recurrente, es la violación por parte de esta delegada al principio de legalidad, en el sentido que la administración no puede hacer cuanto quiera sino solamente lo que le permita la Ley, aduciendo que el acto administrativo tiene como finalidad producir efectos jurídicos, y si este viola el nombrado principio, la persona afectada puede aplicar el contenido del Art. 84 del C.C.A., "Acción de Nulidad".

Que la secretaria incurrió en error al solicitar que con el arte de la valla se acompañe la información reglamentaria del proyecto, para conceder el registro de valla de obra, no siendo este procedente, ya que el Decreto 959/2000, ni el Decreto 506/2003 como tampoco la Resolución 1944 de 2003 lo contemplan como requisito.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

En el artículo sexto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de **REPOSICION** contra el acto que niega la prorrogación del registro, recurso que está acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cuando quien expide el acto administrativo que genera una situación de derecho de carácter negativo a un particular, no es la suprema autoridad de la Entidad, el Código Contencioso Administrativo, establece que a efectos de agotar la vía gubernativa, se hace obligatorio el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual en el acto administrativo que se impugna, no está siendo concedido, situación que nos lleva en primera instancia a solicitar que se de trámite a este recurso, de suerte que no se violente el **DEBIDO PROCESO** y mucho menos la **LEGÍTIMA DEFENSA** de los particulares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Concibe esta Delegada que el recurrente sustenta el presente recurso en el Art. 13 y 84 del C.C.A., y algunos apartes de Doctrina de derecho administrativo.

PRUEBAS

Allega con el aludido recurso las siguientes como pruebas documentales:

1. Licencia de Construcción emitida por la Curaduría urbana 4 por resolución No. 07-4-0228.
2. Certificado de Camada y Comercio de OSPINAS Y CIA S.A..
3. Matricula Inmobiliaria del lote objeto de Construcción.
4. Solicitud de registro de valla.
5. Recibo de pago de solicitud de registro de valla.

 Bogotá in Indiferencia

N.º 3622

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Una vez evaluado el recurso presentado por el Apoderado Especial de la sociedad **OSPINAS Y CIA S.A.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

En relación con el recurso de apelación que el recurrente interpone contra la resolución No. 2371 de Agosto 15 de 2007, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con al misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El Decreto Distrital 561 de 2006 (*"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director


Bogotá sin indiferencia

LD 3622

Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse de plano por ser improcedente.

Con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto

Respecto a los motivos de inconformidad del reclamante y tratados anteriormente, se hace necesario resaltar el alcance del Artículo 8 de la resolución 1944 de 2000, que a su tenor enseña: **TERMINO PARA SUBSANAR O DESISTIR DE LA SOLICITUD:** *En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el termino de cinco (5) días, por parte de este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Medio Ambiente, con el fin que sea completada. Si pasado este termino no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada.*

Obsérvese como requisito objetivo el aludido por la anterior norma, es así como con el cumplimiento de aquellos generan obligatoriedad a la autoridad ambiental para proceder al registro en la ficha de inscripción de publicidad exterior visual que se abra para tal efecto, previo la verificación del cumplimiento de las normas ambientales vigentes, caso contrario se tomaran otras medidas, ora preventivas, ora sancionatorias.

Seria del caso aplicar el señalado artículo, situación jurídica que confirmaría sencillamente la resolución impugnada, pero entratándose de normas de superior jerarquía como lo es la invocada por el recurrente, Art. 13 del C.C.A., mal podría esta delegada desconocer la misma, máxime cuando mediante requerimiento de fecha 30 de julio de 2007, con el que se da respuesta al radicado 2007ER 30756 del 26.07/07, se le marco a la sociedad constructora los documentos faltantes para otorgar el necesitado registro, expresándole a su turno el termino que tenia para dar respuesta al referido requerimiento, y que no es otro al prescrito por el Artículo mentado.

No obstante lo anterior y aunque la sociedad constructora no allega el Concepto favorable de la junta de protección del patrimonio urbano, la ausencia de este no hace merito suficiente para no dar luz verde al pretendido registro, en el entendimiento que efectivamente se trata de una valla de obra en construcción de una cara o exposición convencional, por lo tanto puede subsanar para seguir el tramite de registro de la misma.

Ahora bien, como es cierto lo anterior, también deja de ser cierto que esta delegada halla negado el registro por la no inclusión del mentado concepto técnico, pues nótese que aquel fue requerido como uno de los varios documentos faltantes, luego no existe asidero factico para tener en cuenta dicha afirmación.

3 6 2 2

Para el caso que nos ocupa, no deja de ser importante recordar la definición traída por el artículo 10º del Decreto 959 de 2000 en la que se indica que *"valla es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta"*.

De igual manera, cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otras cosas por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de publicidad, la iluminación y el texto incorporado en la publicidad; es este conjunto de elementos lo que determina la viabilidad o no del otorgamiento de un registro de un elemento de PEV.

Lo anterior bajo la salvedad que si bien es cierto los motivos para negar a la sociedad constructora la solicitud del respectivo registro, fue que la misma no cumplía con los requisitos de forma indicados en aquel estadio, estos obedecían elementalmente a requisitos que dentro del termino establecido se denominan transitorios, en la tarea que al no cumplirse debidamente su situación se trasladaría a requisitos de fondo, por desconocimiento o vulneración a las normas ambientales.

Examinados minuciosamente los antecedentes de la solicitud objeto del presente recurso, este despacho comparte parcialmente los fundamentos de la impugnación, en cuanto a que la solicitud se encontraba sujeta a lo dispuesto por el Artículo 13 del código administrativo, pero insta al mismo a guardar prudencia y respeto hacia esta delegada respecto de afirmaciones y/o expresiones que desarmonizan la plausible profesión del Derecho.

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud elevada en ese sentido por el recurrente, está parcialmente llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Respecto de las pruebas allegadas con el recurso de reposición presentado, esta entidad considera que las mismas serán tenidas en cuenta como asidero factico para el expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

3 6 2 2

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."* 6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*


Bogotá in Indiferencia

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución 2371 del 15 Agosto de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución Resolución 2371 del 15 de Agosto de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **CARLOS ANDRES ARANGO SARMIENTO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **OSPINAS Y CIA S.A.**, en la calle 79B no. 5 -81 y a su apoderado judicial Dr **MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en la Calle 158 A No. 24 - 24 Oficina 40, interior 6 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



U > 3 6 2 2

ARTÍCULO QUINTO- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **26 NOV 2007**


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alberto Barragán
Exp. Rad. 2007ER38108

①